RV: RADICADO 2021 00741 CONTESTACIÓN DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y ANEXOS

Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 30/03/2022 12:08 PM
Para: Juan Diego Agudelo Molina <jagudelm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

De: Juan José González <juanjosegonzalez95@gmail.com>
Enviado: miércoles, 16 de marzo de 2022 8:04
Para: Juzgado 14 Civil Municipal - Antioquia - Medellín <cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Fwd: RADICADO 2021 00741 CONTESTACIÓN DEMANDA, LLAMAMIENTO EN GARANTIA Y ANEXOS

Buenos días.

Por favor confirmar acuse del correo remitido el pasado 03 de marzo en el cual se radicó CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA, toda vez que no aparecen en la página de consulta de procesos, ni en la carpeta digital.

Cordial saludo.

El jue, 3 mar 2022 a las 8:00, Juan José González (<juanjosegonzalez95@gmail.com>) escribió:

> Señores
> **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**
> E. S. D.
>
> **PROCESO:** VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL
>
> **DEMANDANTES:** JOSÉ HERIBERTO BETANCUR CALDERON Y OTROS
>
> **DEMANDADOS:** JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO Y OTROS
>
> **RADICADO:** 05001 40 03 014 **2020 00741** 00
>
> **JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN,** abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 de Envigado y portador de la tarjeta profesional No. 320.474 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal del señor **JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.913, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), por medio del presente me permito adjuntar contestación a la demanda de la referencia junto con sus respectivos anexos y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA a LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, documentos que remito dentro del término procesal oportuno, teniendo en cuenta que apenas el pasado 21 de febrero de la presente anualidad el despacho me compartió el expediente digital y por primera vez tuve conocimiento, acceso, al auto admisorio y traslado de la demanda junto con sus anexos correspondientes.
>
> En cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso y del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se envía en simultáneo el presente correo a: Apoderada de los demandantes, Apoderada de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C, Dirección de notificaciones de LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C en calidad de Llamada en Garantía y codemandada, a mi mandante y al despacho.

> Favor acusar recibido y darle el trámite correspondiente.
>
> Con el acostumbrado respeto.
> --
> **Juan José González Suescún**
> Abogado
> Celular: 3173702517
> Calle 53 No 45-112 OF 1802 - Ed. Centro Colseguros, Medellín

--
Juan José González Suescún
Abogado
Celular: 3173702517
Calle 53 No 45-112 OF 1802 - Ed. Centro Colseguros, Medellín

Señores
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON Y OTROS

DEMANDADOS: JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO Y OTROS

RADICADO: 05001 40 03 014 **2020 00741** 00

ASUNTO.	**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 de Envigado y portador de la tarjeta profesional No. 320.474 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal del señor **JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.913, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia); por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, me permito dar respuesta a la demanda en contra de mi poderdante y formulada por los señores **JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON** y **YHON EDUER LOPEZ LOPEZ,** en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: Es cierto, según el informe policial de accidente de tránsito (IPAT) No. 000591607 que el accidente se presentó en la fecha y dirección manifestada por el demandante; también es cierto que se vio involucrado el vehículo de placas IHU575 conducido por mi representado para la fecha de los hechos. Las demás circunstancias indicadas por la parte actora hacen parte del objeto del presente litigio, y del debate probatorio. Tendrán que ser probadas por los demandantes, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las cuales ocurrió el accidente de tránsito, en virtud del artículo 167 del Código General del Proceso:

> ***"Artículo 167. Carga de la prueba.*** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen…"*

SEGUNDO: Es cierto.

TERCERO: Es cierto que la Inspección de Tránsito de la ciudad de Medellín declaró contravencionalmente responsable en materia de tránsito al señor JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO, sin embargo, se trata de una mera Resolución Administrativa que para nada vincula al Juez civil, y que carece de valor probatorio, pues no hay una real y ajustada valoración de lo que sucedió el día de la ocurrencia de los hechos.

CUARTO: El objeto de la litis recae sobre lo mencionado en este acápite, no le consta a mi mandante los supuestos daños del vehículo de placas STV129**,** tendrán que ser demostrados en el proceso.

QUINTO: No le consta a mi mandante, toda vez que no recibió dicha reclamación a la cual se hace relación.

SEXTO: No le consta a mi mandante, deberá ser probado.

SÉPTIMO: No le consta a mi mandante esta afirmación, por lo que es menester su probanza en esta Litis.

OCTAVO: Las manifestaciones en este hecho realizadas por los demandantes, tendrán que ser probadas, la responsabilidad del señor JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO no se encuentra debidamente demostrada por la parte actora, tal y como lo dispone el artículo 167 del Código General del Proceso, los demandantes deben demostrar en este proceso la responsabilidad y la causa efectiva que dio origen al accidente.

NOVENO: En concordancia con lo manifestado en los acápites que anteceden, Es cierto que la Inspección de Tránsito de la ciudad de Medellín declaró contravencionalmente responsable en materia de tránsito al señor JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO, sin embargo, se trata de una mera Resolución Administrativa que para nada vincula al Juez civil, y que carece de valor probatorio, pues no hay una real y ajustada valoración de lo que sucedió el día de la ocurrencia de los hechos.

DÉCIMO: No corresponde a un hecho, sino a la estimación de un supuesto perjuicio que debe ser acreditado al igual que la responsabilidad en el accidente de tránsito.

Los supuestos perjuicios sufridos denominados *"DAÑO EMERGENTE",* tendrán que ser probados en este litigio por la parte actora.

En cuanto a las sumas de dinero enunciadas por concepto de: *"Gastos para la compra de repuestos de su vehículo…", "gastos de latonería y pintura…",* se trata de una serie de pretensiones y no a un hecho concreto. Razón por la cual, se

solicitará en el acápite respectivo la ratificación de dicha documentación, en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.

> *"…Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación…"*

En cuanto al cálculo del perjuicio antes mencionado es importante mencionar que no está soportado en un dictamen pericial, no se ahonda en la fórmula aritmética que se usó para calcular el valor de tales perjuicios**,** tampoco hace alusión a los fundamentos de derecho de dicha la fórmula.

DÉCIMO PRIMERO: No corresponde a un hecho, sino a la estimación de un supuesto perjuicio que debe ser acreditado al igual que la responsabilidad en el accidente de tránsito.

En cuanto al cálculo del perjuicio antes mencionado es importante mencionar que no está soportado en un dictamen pericial, no se ahonda en la fórmula aritmética que se usó para calcular el valor de tales perjuicios**,** tampoco hace alusión a los fundamentos de derecho de dicha la fórmula.

DÉCIMO SEGUNDO: No le consta a mi mandante, en este hecho la parte actora hace referencia a un documento emanado por un tercero, razón por la cual, se solicitará en el acápite respectivo la ratificación de dicha documentación, en los términos del artículo 262 del Código General del Proceso.

> *"…Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación…"*

En los anexos de la demanda que sustentan el monto para determinar lo referente al Lucro Cesante, es importante mencionar que hay contradicciones importantes que conllevan a generar confusiones en las fechas en las que el vehículo de los demandantes estuvo afiliado a TAX SUPER, ya que la comunicación expedida por el gerente de TAX SUPER, el señor MAURICIO ESTEBAN VELEZ no concuerda con la Tarjeta de operación del vehículo de placas STV129, en la cual consta que el vehículo tipo taxi estaba afiliado a dicha empresa del 09/08/2017 al 08/08/2017, fechas posteriores al accidente, el cual se presentó el 06/06/2017.

DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

DÉCIMO CUARTO: En cuanto a la respuesta del 9 de abril del 2018 por parta de LA EQUIDAD SEGUROS, lo anterior no le consta a mi mandante, en lo que concierne a la audiencia de conciliación es cierto.

DÉCIMO QUINTO: Lo anterior no es un hecho, mi representado no conoce a los demandantes por lo cual desconoce su dirección de residencia.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

Las pretensiones no están llamadas a prosperar y desde ya solicito al despacho exonerar de responsabilidad civil al señor JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO, en calidad de codemandado. Toda vez que no está probada su conducta imprudente; pues nos encontramos frente a un Informe Policial de Accidente de Tránsito que carece de valor probatorio, y una Resolución Administrativa emitida por el Inspectora de Tránsito de la ciudad de Medellín sin ninguna valoración exhaustiva de lo sucedido, lo que no permite desvirtuar la conducta de diligencia, cuidado y precaución desplegada por el señor JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO.

Nos oponemos a cada una de las pretensiones de la parte demandante por considerar que, frente a la responsabilidad y a las exigencias económicas solicitadas, operan los medios exceptivos que pasamos a sustentar en el acápite respectivo. Es por ello, que solicito respetuosamente que se denieguen las pretensiones, y se absuelva de responsabilidad civil al señor JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO, al considerar que cada una de las peticiones en esta demanda, no solo son infundadas, sino excesivas, por lo cual solicito al señor Juez que éstas sean rechazadas.

Se solicita que la parte demandante sea condenada al pago de costas y agencias en derecho.

OPOSICIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO DE PERJUICIOS

Nos oponemos a la estimación de los perjuicios establecidos por la parte demandante, toda vez que su cuantía no ha sido estimada razonadamente, la parte actora pretende convertir un proceso de Responsabilidad Civil Extracontractual en fuente de enriquecimiento, se cuantifican perjuicios de manera arbitraria.

A continuación, procedo a especificar razonadamente la inexactitud que se le atribuye a la estimación y que fundamenta la oposición:

Me opongo a la tasación de los perjuicios materiales en la modalidad de ***DAÑO EMERGENTE*** a favor de los demandantes por valor de **OCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 8.114.055)**.

La parte actora no están soportados en un dictamen pericial, no se ahonda en la fórmula aritmética que se usó para calcular el valor de tales perjuicios**,** tampoco hace alusión a los fundamentos de derecho de dicha la fórmula.

Se trata de una serie de gastos enunciados por la parte actora sin ningún sustento, son simples documentos emanados de terceros, los cuales desde ya desconozco, de los que solicitaré su ratificación en el acápite respectivo, según lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, se solicitara también ante la DIAN y la cámara de comercio correspondiente, que se sirvan indicar si los establecimientos de comercio denominados: **TALLER AUTO J.P**, **MAXI REPUESTOS A.Y** y sus propietarios, cuentan con las autorizaciones, documentos en regla correspondientes para operar y resolución de facturación vigente para la época correspondiente.

Igualmente me opongo a la tasación de los perjuicios materiales en la modalidad de ***LUCRO CESANTE*** *por valor de* **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 696.855)**

La parte actora no están soportados en un dictamen pericial, no se ahonda en la fórmula aritmética que se usó para calcular el valor de tales perjuicios**,** tampoco hace alusión a los fundamentos de derecho de dicha la fórmula.

En los anexos de la demanda, en lo referente al monto que determina el Lucro Cesante, se parte de una certificación emanada por un tercero, sin ningún sustento, documento que desde ya desconozco y de los que solicitaré su ratificación en el acápite respectivo, según lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso. Es importante mencionar que hay contradicciones importantes que conllevan a generar confusiones en las fechas en las que el vehículo de los demandantes estuvo afiliado a TAX SUPER, ya que la comunicación expedida por el gerente de TAX SUPER, el señor MAURICIO ESTEBAN VELEZ no concuerda con la Tarjeta de operación del vehículo de placas STV129, en la cual consta que el vehículo tipo taxi estaba afiliado a dicha empresa del 09/08/2017 al 08/08/2017, fechas posteriores al accidente, el cual se presentó el 06/06/2017.

Además, en la factura No 0021 del 03/07/2017 obrante a folio 53 de la demanda, no se relaciona la placa del rodante sobre el cual se pagaron las piezas relacionadas.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Para que se tramiten y decidan en su oportunidad, comedidamente me permito formular contra las pretensiones de la demanda, las siguientes excepciones de fondo:

TASACIÓN EXCESIVA DE PERJUICIOS PATRIMONIALES - COBRO DE LO NO DEBIDO

Los perjuicios patrimoniales invocados por la parte demandante en la modalidad de ***DAÑO EMERGENTE*** a favor de los demandantes por valor de **OCHO MILLONES CIENTO CATORCE MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 8.114.055)**.

La parte actora no están soportados en un dictamen pericial, no se ahonda en la fórmula aritmética que se usó para calcular el valor de tales perjuicios**,** tampoco hace alusión a los fundamentos de derecho de dicha la fórmula.

Se trata de una serie de gastos enunciados por la parte actora sin ningún sustento, son simples documentos emanados de terceros, los cuales desde ya desconozco, de los que solicitaré su ratificación en el acápite respectivo, según lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso, se solicitara también ante la DIAN y la cámara de comercio correspondiente, que se sirvan indicar si los establecimientos de comercio denominados: **TALLER AUTO J.P**, **MAXI REPUESTOS** y sus propietarios, cuentan con las autorizaciones, documentos en regla correspondientes para operar y resolución de facturación vigente para la época correspondiente.

Respecto a los perjuicios denominados por la parte demandante en la modalidad de ***LUCRO CESANTE*** por valor de **SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS ($ 696.855).**

La parte actora no están soportados en un dictamen pericial, no se ahonda en la fórmula aritmética que se usó para calcular el valor de tales perjuicios**,** tampoco hace alusión a los fundamentos de derecho de dicha la fórmula.

En los anexos de la demanda, en lo referente al monto que determina el Lucro Cesante, se parte de una certificación emanada por un tercero, sin ningún sustento, documento que desde ya desconozco y de los que solicitaré su ratificación en el acápite respectivo, según lo dispuesto en el artículo 262 del Código General del Proceso. Es importante mencionar que hay contradicciones importantes que

conllevan a generar confusiones en las fechas en las que el vehículo de los demandantes estuvo afiliado a TAX SUPER, ya que la comunicación expedida por el gerente de TAX SUPER, el señor MAURICIO ESTEBAN VELEZ no concuerda con la Tarjeta de operación del vehículo de placas STV129, en la cual consta que el vehículo tipo taxi estaba afiliado a dicha empresa del 09/08/2017 al 08/08/2017, fechas posteriores al accidente, el cual se presentó el 06/06/2017.

Además, en la factura No 0021 del 03/07/2017 obrante a folio 53 de la demanda, no se relaciona la placa del rodante sobre el cual se pagaron las piezas relacionadas.

Un proceso de responsabilidad civil extracontractual no puede ser el origen de un enriquecimiento injustificado por parte de los demandantes. Además, nuestra Jurisprudencia ha sido reiterativa al decir que la indemnización de perjuicios debe atender a criterios de proporcionalidad e intensidad de estos, y que en últimas la tasación de su indemnización corresponderá al Juez de conocimiento, quien, ante la falta de tablas indemnizatorias, deberá acudir a los criterios fijados por la misma Jurisprudencia.

Es excesivo de la parte actora, haber solicitado una medida cautelar de embargo sobre el vehículo de mi representado, ya que dicho rodante contaba con una Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual con la compañía LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES, causándole una serie de perjuicios dicha medida a mi mandante, la cual no tiene asidero, ya que dicha aseguradora también fue demandada directamente.

COBRO INDEBIDO DE PERJUICIOS Y PRETENSIONES:

Era deber de la parte actora, individualizar y determinar de forma separada el valor que pretende para cada uno de los demandantes y por cual concepto, en los procesos de responsabilidad civil no aplica los principios ultra y extra petita.

En los documentos aportados como pruebas, no consta que ambos demandantes asumieron de forma solidaria y conjunta, los supuestos gastos derivados de la reparación de su rodante, la abogada de los demandantes, en la redacción de las pretensiones pretende para cada demandante, la indemnización sin discriminación por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE, pero en los documentos aportados se demuestra otra situación.

No se entiende porque si a folio 54, en la factura No 0251 del 03/07/2022 aparece relacionado el señor JOSÉ HERIBERTO BETANCUR, en el folio subsiguiente, el signatario de la factura emite una certificación a nombre del señor YHON EDUER

LOPEZ, quien en principio no aparece en la factura, lo cual lleva a suponer que el señor LOPEZ no asumió el rubro correspondiente a la reparación del rodante de placas STV129.

La certificación de ingresos de TAX SUPER vigente para el momento del accidente de tránsito, está dirigida al señor JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON, más no para ambos, por lo cual no se entiende porque ambos demandantes quieren cobrar dicho perjuicio en cabeza propia.

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA:

En los documentos de soporte de los supuestos gastos asumidos para la reparación del vehículo de placas STV129 y en la certificación expedida por TAX SUPER que coincide para la fecha del accidente, solo se relaciona a uno de los demandantes, al señor JOSE HERIBERTO BETANCUR, más no al señor YHON EDUER LOPEZ LOPEZ, por lo cual no se entiende porque pretende que se le reconozca las sumas enunciadas por concepto de DAÑO EMERGENTE y LUCRO CESANTE.

CARGA DE LA PRUEBA

De acuerdo con el Artículo 167 del Código General del Proceso, el demandante deberá probar la presunta responsabilidad de mi poderdante, así como el monto de los perjuicios solicitados. En este caso concreto, la valoración de la prueba realizada por el Inspector adscrito a la Inspección de Policía y Tránsito de Medellín (Antioquia) es más una apreciación, la cual carece de objetividad y de un real análisis del material probatorio. Como ya había sido manifestado, es deber del demandante probar todos los hechos consignados en esta demanda:

> ***"Artículo 1757 del Código Civil:*** *Carga de la prueba en las obligaciones. Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta."*

Respecto a la carga de la prueba, la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sentencia del 25 de Mayo de 2010, dice:

> "*Al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinado a verificar que los*

> *hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan"*

Las pruebas son instrumentos indispensables para que una persona que es demandada injustamente pueda demostrar por medio de ellas que al demandante no le asiste el derecho que alega, como en este caso.

De conformidad con el Art. 1077 del Código de Comercio. Se deberá demostrar el hecho, la responsabilidad en el mismo y la cuantía que no ha sido demostrada.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del doctor César Julio Valencia Copete mediante sentencia del 10 de febrero de 2005 (expediente 7173), señaló

> *"… la pretensión se tornará frustrada si no se logra establecer la responsabilidad civil del asegurado, pues este hecho estará en conexión con el otro presupuesto a cargo de la víctima, cuál es el de evidenciar que la responsabilidad generada por la acción u omisión de aquél está cubierta o amparada por el asegurador a quien, por lo mismo, se reclama la indemnización".*

Por encontrarnos frente al ejercicio de actividades peligrosas, será necesario para el demandante, probar no solo la existencia del hecho y el daño, sino el nexo de causalidad entre ambos. Situación que a la fecha no se encuentra demostrada.

En virtud de lo anterior, no solo es menester de la parte actora probar la responsabilidad, además deberá acreditar cada uno de los perjuicios solicitados en esta demanda, tanto los patrimoniales como los extrapatrimoniales.

Carga de la prueba de los perjuicios reclamados de acuerdo con el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso:

> *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*
>
> *No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente*

en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."

DILIGENCIA Y CUIDADO POR PARTE DEL CONDUCTOR JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO:

El señor JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO , conductor del vehículo de placas IHU575, ejercía dicha actividad previo al accidente con toda la diligencia y cuidado las cuales le eran exigidas como conductor de servicio público; es una persona idónea para la conducción de vehículos automotores, ejercía su actividad sin influjo de bebidas embriagantes ni de otro tipo, estaba atento a los demás vehículos de la vía y a las condiciones de esta.

CONCURRENCIA EN EL EJERCICIO DE ACTIVIDADES PELIGROSAS:

Ambos conductores estaban ejerciendo una actividad catalogada por nuestra legislación vigente como "peligrosa". Razón por la cual, deberá en este caso concreto, aplicarse la "*Teoría de la neutralización de presunciones. …al producirse la colisión de dos presunciones, éstas se anulan entre sí y, por consiguiente, la víctima debe probar la culpa de quien le causó el daño, poco importa que haya un solo daño. Acorde con este criterio, las consecuencias que se derivan de su aplicación serán las siguientes: si en el debate probatorio ni la víctima ni el agente logran probar una falta en cabeza del otro, el juez debe absolver al demandado, ya que no se le probó ninguna culpa".*[1]

Ambos conductores estaban ejerciendo una actividad peligrosa (conducir vehículo) por lo que se deben aplicar los principios de la responsabilidad civil extracontractual objetiva establecida en el Artículo 2341 del Código Civil; se neutraliza la presunción de culpas al existir concurrencia de actividades peligrosas.

El demandante debe acreditar con pruebas idóneas no sólo el hecho y el daño, sino el nexo de causalidad entre el hecho y el daño, así como la actividad peligrosa desplegada por el codemandado JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO ; pues las simples afirmaciones y Resolución de Tránsito, sin ningún análisis probatorio serio, no cumplen con los requisitos mínimos exigidos por la Ley, y no podrán ser el sustento del fallador para tomar una decisión de fondo en el presente litigio.

Esta excepción en ningún momento implica aceptación de responsabilidad en cabeza de mis representados, por el contrario, se quiere llamar la atención que ambos conductores ejercían la actividad peligrosa para la fecha del accidente de tránsito que nos ocupa en este proceso, y que es menester de la parte actora, probar todo lo consignado en la demanda en virtud de la carga de la prueba.

En el remotísimo evento que usted señor Juez considere que a mi representado le es imputable el daño ocasionado es este accidente de tránsito, le solicito sea tenido en cuenta lo establecido en el Artículo 2357 del Código Civil: "*REDUCCIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente".* [1]

CONCURRENCIA DE CULPAS:

En el remotísimo evento de considerar este despacho que hubo alguna responsabilidad en cabeza de mi poderdante JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO , habrá de tenerse en cuenta además la responsabilidad que le asiste al conductor del otro vehículo de placas STV129, quien como ya se dijo en la contestación de la demanda, ejercía también la actividad peligrosa.

INDEBIDA VALORACIÓN DE PERJUICIOS-NO OCURRENCIA DEL DAÑO REDUCCIÓN DEL MONTO INDEMNIZATORIO

Solamente en el muy remoto e hipotético caso de que las pretensiones llegasen a prosperar, en caso de accederse a las peticiones de la demanda y sólo en gracia de discusión, se ha de saber que son exageradas y por lo mismo desproporcionadas las aspiraciones económicas pretendidas, dado el principio doctrinal de que la indemnización debe estar en íntima relación con el perjuicio causado.

---

[1] *Tratado de Responsabilidad Civil. Tomo I.* Javier Tamayo Jaramillo. Pág. 1012

Por esta razón, se solicita señor Juez, que sólo en el eventual y remoto caso de que ellas prosperen, sean tasados los perjuicios conforme a los criterios de proporcionalidad que señala la Ley y la Jurisprudencia Colombiana.

En civil es el *ARBITRIUM JUDICIS* el concepto determinante para la estimación de los perjuicios morales (objetivos o subjetivos) pretendidos.

EXCEPCIÓN GENÉRICA

Conforme a lo dispuesto en el Artículo 282 del Código General del Proceso, frente a las pretensiones del demandante propongo la excepción genérica que se relaciona con las demás excepciones que resulten de lo alegado y se demuestren en el transcurso del proceso.

PRUEBAS SOLICITADAS

Sírvase señor Juez decretar y estimar en su justo valor probatorio los siguientes medios de prueba:

INTERROGATORIO DE PARTE

Sírvase señalar fecha y hora para el interrogatorio de parte a los demandantes JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON y YHON EDUER LOPEZ LOPEZ; interrogatorio que realizaré en forma oral o escrita.

PRUEBA DOCUMENTAL

Acorde con el numeral 10 del artículo 78 del Código General del Proceso, se aporta constancia de radicación de los siguientes derechos de petición en el cual se solicita información pertinente con relación a las excepciones de mérito propuestas en la demanda; en caso de que dichas entidades no respondan o no lo hagan en el tiempo establecido, solicito al despacho que la misma información sea solicitada por el juez

acorde con el artículo 275 del C.G del P, en los mismos términos del derecho de petición.

DERECHO DE PETICIÓN a la DIAN para que se sirva indicar si el señor **ANDRES FELIPE YEPES OVIEDO ,** propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXI REPUESTOS A.Y** contaba para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, con los documentos tributarios correspondientes y autorizaciones para operar y si para el año gravable 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, tenía resolución de facturación vigente.

DERECHO DE PETICIÓN a la DIAN para que se sirva indicar si el señor **JUAN PABLO ESTRADA ZAPATA,** propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER AUTO J.P** contaba para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, con los documentos tributarios correspondientes y autorizaciones para operar y si para el año gravable 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, tenía resolución de facturación vigente.

DERECHO DE PETICIÓN a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA para que se sirva indicar si el señor **ANDRES FELIPE YEPES OVIEDO,** propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXI REPUESTOS A.Y** se encontraba inscrito ante el registro mercantil para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, si el establecimiento de comercio estaba activo y con la matricula mercantil renovada para el mes de julio de 2017 y quien es el titular del mismo, si dicha persona contaba con los documentos correspondientes y autorizaciones para operar dicho negocio en el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03.

DERECHO DE PETICIÓN a la CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA para que se sirva indicar si el señor **JUAN PABLO ESTRADA ZAPATA,** propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER AUTO J.P** se encontraba inscrito ante el registro mercantil para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, si el establecimiento de comercio estaba activo y con la matricula mercantil renovada para el mes de julio de 2017 y quien es el titular del mismo, si dicha persona contaba con los documentos correspondientes y autorizaciones para operar dicho negocio en el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03.

RATIFICACIÓN:

Según el Artículo 262 del Código General del Proceso:

"…Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el Juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación…"

Desde ya, y de acuerdo con la citada norma procesal, desconozco la autenticidad de los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros que fueron aportados con la demanda y por ello se solicita que el demandante obtenga ratificación de los signatarios de la totalidad de los documentos según lo establecido el Artículo 262 del C.G del P.

Me reservo el derecho de interrogar y controvertir a los signatarios con relación al contenido y firma de estos; las citaciones de estas personas quedaran a cargo de la parte demandante.

En especial se solicita la comparecencia de las siguientes personas:

- MAURICIO ESTEBAN VELEZ, signatario del documento obrante a folio 51 de la demanda, correspondiente a certificado de TAX SUPER.
- VERONICA S, signataria de la FACTURA No 0251 del 03/07/2017, correspondiente a la reparación del vehículo de placas STV129 obrantes a folios 54 de la demanda.
- VERONICA S, signataria de certificación obrante a folios 55 de la demanda.
- Signatario de la Factura 0021 del 03/07/2017 obrante a folio 53.

EN CUANTO A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO:

En relación con las normas indicadas y su interpretación para el caso concreto invocadas por la parte demandante como fundamento de la acción de responsabilidad civil extracontractual, nos pronunciaremos en forma oportuna.

ANEXOS:

- Copia del poder otorgado por el codemandado JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO.
- Copia de la cédula del señor JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO, copia cédula y tarjeta profesional de abogado.

- Certificado de Vigencia No. 142999 emitido por la unidad de registro nacional de abogados y auxiliares de la justicia del Consejo Superior de la Judicatura.
- Escrito de Derecho de Petición dirigido a la DIAN y constancia de radicado.
- Escrito de Derecho de Petición dirigido a la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia y constancia de radicado.

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES:

A ESTE APODERADO Y A MI PODERDANTE

Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 Edificio Colseguros de Medellín. 3154682260/3173702517 juanjosegonzalez95@gmail.com

Atentamente,

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN
C.C 1.037.641.707 de Envigado
T.P 320.474 del C.S de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
NOTARIA
NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Señores
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MIMINA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON

DEMANDADOS: JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO Y OTROS

RADICADO: 05001 40 03 014 **2020 00741** 00

ASUNTO: PODER

JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.913, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario, al doctor **JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN,** mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 y portador de la tarjeta profesional 320.474 del C.S. de la J, como abogado principal, y a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO,** mayor de edad, domiciliada en Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.592.188, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.290 del C.S. de la J. como abogada suplente; para que en mi nombre y representación se notifiquen, soliciten el auto que admitió la demanda, soliciten los traslados correspondientes, contesten la demanda verbal de mínima cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en mi contra por **JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON**.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, llamar en garantía a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, y/o a las personas naturales o jurídicas que consideren pertinente, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar

a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO
C.C 70.562.913
Email: jaccevedo2@gmail.com

Aceptamos:

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN
C.C 1.037.641.707
T.P 320.474 del C.S de la J

MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO
CC 1.037.592.188 de Envigado
T.P 213.290 del C.S de la J.

5887

NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y F

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2022-02-15 10:42:45

b7emj

El suscrito Notario 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

ACEVEDO CASTAÑO JUAN ALBERTO C.C. 70562913

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x

FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
NOTARIA
NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

41

NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
OLGA LUCIA SUAREZ MIRA

DE COLOMBIA
OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
NOTARIA
NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 70.562.913
ACEVEDO CASTAÑO
APELLIDOS
JUAN ALBERTO
NOMBRES
FIRMA

FECHA DE NACIMIENTO 22-DIC-1964
ENVIGADO
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA
A+
G.S. RH
M
SEXO
21-FEB-1983 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES
INDICE DERECHO
A-0100100-00021142-M-0070562913-20080709
0000872267A 1
2060002289

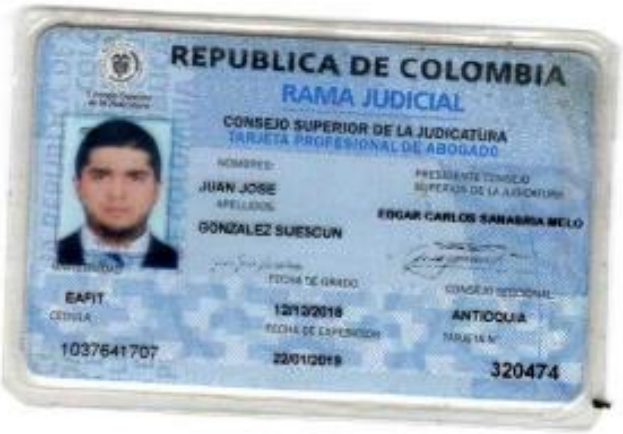
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO
JUAN JOSE
GONZALEZ SUESCUN
EDGAR CARLOS SANABRIA MELO
EAFIT
12/12/2018
ANTIOQUIA
1037641707
22/01/2019
320474

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA
NUMERO 1.037.641.707
GONZALEZ SUESCUN
JUAN JOSE

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.
SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

FECHA DE NACIMIENTO 26-ABR-1995
MEDELLIN
(ANTIOQUIA)
LUGAR DE NACIMIENTO
1.70
ESTATURA
A-
O.S. RH
M
SEXO
26-ABR-2013 ENVIGADO
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

C E R T I F I C A

Certificado de Vigencia N.: 142999

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **1037641707**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	320474	22/01/2019	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

DIRECCIÓN		DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CALLE 53 # 45 112 OFICINA 1802**	ANTIOQUIA	MEDELLIN	3018298 - 3173702517
Residencia	**CARRERA 32B #10 99, APTO 130**	ANTIOQUIA	MEDELLIN	2681567 - 3173702517
Correo	JUANJOSEGONZALEZ95@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **2** días del mes de **marzo** de **2022**.

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
E.S.D

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON Y OTROS

DEMANDADOS: JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO Y OTROS

RADICADO: 05001 40 03 014 **2020 00741** 00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 de Envigado y portador de la tarjeta profesional No. 320.474 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal del señor **JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.913, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia); a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil lo siguiente:

Sírvase indicar, si el señor **ANDRES FELIPE YEPES OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía 71192126, propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXI REPUESTOS A.Y** con número de matrícula mercantil 61085702 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, contaba para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, con los documentos tributarios correspondientes y autorizaciones para operar y si para el año gravable 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03. tenía resolución de facturación vigente.

Sírvase indicar también, si el señor **JUAN PABLO ESTRADA ZAPATA,** identificado con cédula de ciudadanía 98657564, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER AUTO J.P** con número de matrícula mercantil 51151602 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, contaba para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, con los documentos tributarios correspondientes y autorizaciones para operar y si para el año gravable 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03. tenía resolución de facturación vigente.

Lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mi representado que cursa en el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado No. 05001 40 03 014

2020 00741 00, relacionado con accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2017 en Medellín.

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juanjosegonzalez95@gmail.com Mis datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 Edificio Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Celular: 3154682260/3173702517.

La respuesta puede ser también dirigida al despacho, a través del siguiente correo: cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS:

Poder conferido por el codemandado JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO.

Con el acostumbrado respeto,

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN
C.C 1.037.641.707 de Envigado
T.P 320.474 del C.S de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
NOTARIA
NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Señores
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MIMINA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON

DEMANDADOS: JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO Y OTROS

RADICADO: 05001 40 03 014 **2020 00741** 00

ASUNTO: PODER

JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.913, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario, al doctor **JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN,** mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 y portador de la tarjeta profesional 320.474 del C.S. de la J, como abogado principal, y a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO,** mayor de edad, domiciliada en Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.592.188, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.290 del C.S. de la J. como abogada suplente; para que en mi nombre y representación se notifiquen, soliciten el auto que admitió la demanda, soliciten los traslados correspondientes, contesten la demanda verbal de mínima cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en mi contra por **JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON**.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, llamar en garantía a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, y/o a las personas naturales o jurídicas que consideren pertinente, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar

a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO
C.C 70.562.913
Email: jaccevedo2@gmail.com

Aceptamos:

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN
C.C 1.037.641.707
T.P 320.474 del C.S de la J

MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO
CC 1.037.592.188 de Envigado
T.P 213.290 del C.S de la J.

5887

NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y F

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2022-02-15 10:42:45

b7emj

El suscrito Notario 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

ACEVEDO CASTAÑO JUAN ALBERTO C.C. 70562913

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x

FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
NOTARIA
NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

41

NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
OLGA LUCIA SUAREZ MIRA

DE COLOMBIA
OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
NOTARIA
NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Gmail

Juan José González <juanjosegonzalez95@gmail.com>

RADICADO 2020 00741 DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

3 mensajes

Juan José González <juanjosegonzalez95@gmail.com> 3 de marzo de 2022, 1:45
Para: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Cc: cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
E.S.D

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSÉ HERIBERTO BETANCUR CALDERON Y OTROS

DEMANDADOS: JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO Y OTROS

RADICADO: 05001 40 03 014 **2020 00741** 00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 de Envigado y portador de la tarjeta profesional No. 320.474 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal del señor **JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.913, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia); a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil lo siguiente:

Sírvase indicar, si el señor **ANDRES FELIPE YEPES OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía 71192126, propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXI REPUESTOS A.Y** con número de matrícula mercantil 61085702 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, contaba para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, con los documentos tributarios correspondientes y autorizaciones para operar y si para el año gravable 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03. tenía resolución de facturación vigente.

Sírvase indicar también, si el señor **JUAN PABLO ESTRADA ZAPATA,** identificado con cédula de ciudadanía 98657564, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER AUTO J.P** con número de matrícula mercantil 51151602 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, contaba para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, con los documentos tributarios correspondientes y autorizaciones para operar y si para el año gravable 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03. tenía resolución de facturación vigente.

Lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mi representado que cursa en el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado No. 05001 40 03 014 **2020 00741** 00, relacionado con accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2017 en Medellín.

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juanjosegonzalez95@gmail.com Mis datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 Edificio Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Celular: 3154682260/3173702517.

La respuesta puede ser también dirigida al despacho, a través del siguiente correo: cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS:

Copia del Derecho de Petición y del poder conferido por el codemandado JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO.

Cordialmente.

--
Juan José González Suescún
Abogado
Celular: 3173702517
Calle 53 No 45-112 OF 1802 - Ed. Centro Colseguros, Medellín

2020 00741 DERECHO DE PETICIÓN DIAN.pdf
636K

postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co <postmaster@cendoj.ramajudicial.gov.co> 3 de marzo de 2022, 1:45
Para: juanjosegonzalez95@gmail.com

Office 365

Your message to cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co couldn't be delivered.

A custom mail flow rule created by an admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has blocked your message.

Apreciado usuario En este momento no podemos atender su solicitud, el horario de atención es de lunes a viernes de 8 am a 5 pm Agradecemos su comprensión Cordialmente CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

juanjosegonzalez95	Office 365	cendoj.ramajudicial.. . .
Sender		**Action Required**
		Blocked by mail flow rule

How to Fix It

An email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that blocks messages that meet certain conditions, and it appears that your message has met one or more of those conditions.

- Check the text above for a custom message from the email admin that may help explain why your message was blocked and how you might be able to fix it. For example, removing prohibited words from the message or sending the message from a different email account may be sufficient to deliver your message.

If you've tried and you're still not able to fix the problem, consider contacting the email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co to discuss what to do. While they're unlikely to remove or relax the rule, if you have a legitimate need to deliver your message they may offer guidance for how to do so.

More Info for Email Admins

Status code: 550 5.7.1_ETR

This error occurs because an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co has created a custom mail flow rule that has blocked the sender's message.

In some cases, the sender can change the message so it no longer violates the rule. However, depending on the rule's conditions, it's possible that the only way to deliver the message is to change the rule itself, and only an email admin at cendoj.ramajudicial.gov.co can do that. Although it's possible the rule is unintentionally flawed or it's stricter than the admin intended, it may be working exactly as they want it to.

Original Message Details

Created Date:	3/3/2022 6:45:10 AM
Sender Address:	juanjosegonzalez95@gmail.com
Recipient Address:	cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Subject: RADICADO 2020 00741 DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

Error Details

Reported error: *550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy*

DSN generated by: BYAPR01MB4696.prod.exchangelabs.com

Message Hops

HOP	TIME (UTC)	FROM	TO	WITH	RELAY TIME
1	3/3/2022 6:45:22 AM		mail-oi1-f179.google.com	SMTP	12 sec
2	3/3/2022 6:45:22 AM	mail-oi1-f179.google.com	SN1NAM02FT0041.mail.protection.outlook.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
3	3/3/2022 6:45:22 AM	SN1NAM02FT0041.eop-nam02.prod.protection.outlook.com	SN7PR04CA0182.outlook.office365.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	*
4	3/3/2022 6:45:23 AM	SN7PR04CA0182.namprd04.prod.outlook.com	BYAPR01MB4696.prod.exchangelabs.com	Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384)	1 sec

Original Message Headers


```
Received: from SN7PR04CA0182.namprd04.prod.outlook.com (2603:10b6:806:126::7)
 by BYAPR01MB4696.prod.exchangelabs.com (2603:10b6:a03:89::12) with Microsoft
 SMTP Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.5017.26; Thu, 3 Mar 2022 06:45:23 +0000
Received: from SN1NAM02FT0041.eop-nam02.prod.protection.outlook.com
 (2603:10b6:806:126:cafe::ac) by SN7PR04CA0182.outlook.office365.com
 (2603:10b6:806:126::7) with Microsoft SMTP Server (version=TLS1_2,
 cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id 15.20.5038.14 via Frontend
 Transport; Thu, 3 Mar 2022 06:45:22 +0000
Authentication-Results: spf=pass (sender IP is 209.85.167.179)
 smtp.mailfrom=gmail.com; dkim=pass (signature was verified)
 header.d=gmail.com;dmarc=pass action=none header.from=gmail.com;
Received-SPF: Pass (protection.outlook.com: domain of gmail.com designates
 209.85.167.179 as permitted sender) receiver=protection.outlook.com;
 client-ip=209.85.167.179; helo=mail-oi1-f179.google.com;
Received: from mail-oi1-f179.google.com (209.85.167.179) by
 SN1NAM02FT0041.mail.protection.outlook.com (10.97.5.44) with Microsoft SMTP
 Server (version=TLS1_2, cipher=TLS_ECDHE_RSA_WITH_AES_256_GCM_SHA384) id
 15.20.5038.14 via Frontend Transport; Thu, 3 Mar 2022 06:45:22 +0000
Received: by mail-oi1-f179.google.com with SMTP id k2so3964927oia.2
        for <cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Wed, 02 Mar 2022 22:45:22 -0800 (PST)
DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=gmail.com; s=20210112;
        h=mime-version:from:date:message-id:subject:to:cc;
        bh=acq1duhdhVbKOAqZLdhFOGqC9M1G/tqut40bT1UPxlk=;
        b=Co26aGHCLvy9myFddxeTiHOjM4psS2JsCyBwqcGZrWqoxkDizFFrNQrOoQa/cAhBXI
         Q9oR/UmQG2r2bhmZDmis1tkNjt9PA+Tvr7DaEvPAOw65slJDajWEcNYM3CyWVH3ze7TH
         HwcPrhweWpPsRBvOuhQzL2C1mjkzLb4kgibMnECaYuw2R2ztmZWO/tXsGGbGMMvKXfGZ
         IGXOcX0clcwf3qWjwWNdPWr9u7ZAlY3iC9VGFiEQLiATOAGv1ixZqhgQLQD7wOynqJOn
         qgXsviXDtDtn5itL3NGFgaAWhfNAzQhpa+6nmppyC9S5DsLMWptR06EgQedqyn0N7Kpp
         STnQ==
X-Google-DKIM-Signature: v=1; a=rsa-sha256; c=relaxed/relaxed;
        d=1e100.net; s=20210112;
        h=x-gm-message-state:mime-version:from:date:message-id:subject:to:cc;
        bh=acq1duhdhVbKOAqZLdhFOGqC9M1G/tqut40bT1UPxlk=;
        b=rgaMzgHEWzHlJjcxzgiq9JNtfavNdXnZWh4ovSbiope2w+o5O8Z8/uA7VVJpCcuXOF
         w7qbh9F4vkO/YYhxPyrXR/NI+p2YT/GCyGDWLIHgwlxS9Q3R+Dobc1Q3XEPGM9dKNj86
         3aQrOYum9PrAIJDlUPMgu8e077uhUQk9KoRGu9M4/1zqGdhqNjf7aFLqqkFqh8FOMJLs
         vMVbu5DWenJaDS65B3G3NYXffipdxD5Yitu/7HgjThwkDHR0OaS3OaK0QqQzCPqn0pOl
         /YwbA/FGojkB2YGb8obV/bGR98vfwU7tYmUqlZMvTTqDIkeDVKCskh28hOY0ZkK0gzp3
         GVYQ==
X-Gm-Message-State: AOAM5315INxiB/q6hxSO6fAngpL7iGVqkiJ3/KlN52J9pKDY5tsnk3ku
        hSr+ONWXSOKxefUs75JWF6l8ttF6BdqVUODuEpE=
X-Google-Smtp-Source: ABdhPJyxD8FeMBHyg+cgIoYQH0JPzBLzQE9+dzSJ9WNxsweTGNSDOPGXBPY/DifAmzmXxr2YbI8akRfzLvmvkRULF6Y=
X-Received: by 2002:a05:6808:ec6:b0:2d2:7782:4f92 with SMTP id
 q6-20020a0568080ec600b002d277824f92mr3267043oiv.31.1646289921414; Wed, 02 Mar
 2022 22:45:21 -0800 (PST)
MIME-Version: 1.0
```

From: =?UTF-8?B?SnVhbiBKb3PDqSBHb256w6FsZXo=?= <juanjosegonzalez95@gmail.com>
Date: Thu, 3 Mar 2022 01:45:10 -0500
Message-ID: <CAJef7x+M5Z4bZ2uedw9nJ8zrAd1TDRjA5f6fQG8NvtLRX6XDaQ@mail.gmail.com>
Subject: =?UTF-8?Q?RADICADO_2020_00741_DERECHO_DE_PETICI=C3=93N_=E2=80=93_INFORMA?=
=?UTF-8?Q?CI=C3=93N_PARA_PROCESO_JUDICIAL_=E2=80=93_PRUEBA_POR_INFORME_Art=2E_275_?=
=?UTF-8?Q?CGP?=
To: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
CC: cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Content-Type: multipart/mixed; boundary="000000000000f6b41605d94abd4c"
Return-Path: juanjosegonzalez95@gmail.com
X-EOPAttributedMessage: 0
X-EOPTenantAttributedMessage: 622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b:0
X-MS-PublicTrafficType: Email
X-MS-Office365-Filtering-Correlation-Id: 25a618be-972c-459c-882d-08d9fce163f0
X-MS-TrafficTypeDiagnostic: BYAPR01MB4696:EE_
X-MS-Exchange-AtpMessageProperties: SA|SL

Final-Recipient: rfc822;cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Action: failed
Status: 5.7.1
Diagnostic-Code: smtp;550 5.7.1 TRANSPORT.RULES.RejectMessage; the message was rejected by organization policy

---------- Mensaje reenviado ----------
From: "Juan José González" <juanjosegonzalez95@gmail.com>
To: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co
Cc: cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bcc:
Date: Thu, 3 Mar 2022 01:45:10 -0500
Subject: RADICADO 2020 00741 DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP
Señores
DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN)
E.S.D

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSÉ HERIBERTO BETANCUR CALDERON Y OTROS

DEMANDADOS: JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO Y OTROS

RADICADO: 05001 40 03 014 **2020 00741** 00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 de Envigado y portador de la tarjeta profesional No. 320.474 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal del señor **JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.913, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia); a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil lo siguiente:

Sírvase indicar, si el señor **ANDRES FELIPE YEPES OVIEDO** identificado con cédula de ciudadanía 71192126, propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXI REPUESTOS A.Y** con número de matrícula mercantil 61085702 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, contaba para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, con los documentos tributarios correspondientes y autorizaciones para operar y si para el año gravable 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03. tenía resolución de facturación vigente.

Sírvase indicar también, si el señor **JUAN PABLO ESTRADA ZAPATA,** identificado con cédula de ciudadanía 98657564, propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER AUTO J.P** con número de matrícula mercantil 51151602 de la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, contaba para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, con los documentos tributarios correspondientes y autorizaciones para operar y si para el año gravable 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03. tenía resolución de facturación vigente.

Lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mi representado que cursa en el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado No. 05001 40 03 014 **2020 00741** 00, relacionado con accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2017 en Medellín.

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juanjosegonzalez95@gmail.com Mis datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 Edificio Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Celular: 3154682260/3173702517.

La respuesta puede ser también dirigida al despacho, a través del siguiente correo: cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS:

Copia del Derecho de Petición y del poder conferido por el codemandado JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO.

Cordialmente.

--
Juan José González Suescún

Abogado
Celular: 3173702517
Calle 53 No 45-112 OF 1802 - Ed. Centro Colseguros, Medellín

2020 00741 DERECHO DE PETICIÓN DIAN.pdf
636K

---

notificacionesjudicialesdian <notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co> 3 de marzo de 2022, 1:45
Para: Juan José González <juanjosegonzalez95@gmail.com>

Su mensaje fue recibido en nuestro buzón.

AVISO IMPORTANTE: De acuerdo al Art. 197 de la Ley 1437 de 2011, Las entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un ***buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales.***

Por lo anterior, le informo que el buzón de la DIAN notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co es como lo menciona la Ley, EXCLUSIVAMENTE PARA RECIBIR NOTIFICACIONES JUDICIALES, todo mensaje que no corresponda a procesos judiciales en donde la entidad sea parte vinculada o interesada automáticamente se eliminará de nuestros servidores.

DIRECCIONES ELECTRÓNICAS SEGÚN SU ASUNTO:

- Temas relacionados con Conciliación Judicial y Extrajudicial está disponible el buzón comitedeconciliacion@dian.gov.co
- Para la radicación de su PQRS o DENUNCIA agradecemos hacer uso del canal establecido por la DIAN según Procedimiento PR AC 0043, en la página https://www.dian.gov.co/atencionciudadano/contactenos/Paginas/PqrsDenuncias.aspx .El Servicio Informático Electrónico es la mejor manera de garantizar la transparencia en cualquier tipo de solicitud asignando un número único de radicado; mediante el cual se podrá consultar en cualquier momento el tratamiento que se le ha dado a su PQRS o DENUNCIA.

Atentamente,

Buzón Notificaciones Judiciales – DIAN
Subdirección de Gestión de Representación Externa
Dirección de Gestión Jurídica - Nivel Central
Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de Colombia - DIAN
Carrera 8 Nº 6C - 38 Piso 4° - Edificio San Agustín - Bogotá D.C. - Colombia - Sur América
E-mail: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

"La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN está comprometida con el Tratamiento legal, lícito, confidencial y seguro de sus datos personales. Consulte la Política de Tratamiento de Datos Personales en: www.dian.gov.co., donde puede conocer sus derechos constitucionales y legales, así como la forma de ejercerlos. Atenderemos todas las observaciones, consultas o reclamos en los canales de PQRS habilitados, contenidos en la Política de Tratamiento de Información de la DIAN. Si no desea recibir más comunicaciones por favor eleve su solicitud en los citados canales"

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
E.S.D

PROCESO: VERBAL DE MINIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON Y OTROS

DEMANDADOS: JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO Y OTROS

RADICADO: 05001 40 03 014 **2020 00741** 00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 de Envigado y portador de la tarjeta profesional No. 320.474 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal del señor **JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.913, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia); a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil lo siguiente:

Sírvase indicar, si el señor **JUAN PABLO ESTRADA ZAPATA**, identificado con NIT 98657564 – 9**,** propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER AUTO J.P,** se encontraba inscrito ante el registro mercantil para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, si el establecimiento de comercio estaba activo y con la matricula mercantil renovada para el mes de julio de 2017 y quien es el titular del mismo, si dicha persona contaba con los documentos correspondientes y autorizaciones para operar dicho negocio en el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03.

Sírvase indicar también, si el señor **ANDRES FELIPE YEPES OVIEDO,** identificado con NIT 71192126 – 0, propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXI REPUESTOS A.Y** se encontraba inscrito ante el registro mercantil para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, si el establecimiento de comercio estaba activo y con la matricula mercantil renovada para el mes de julio de 2017 y quien es el titular del mismo, si dicha persona contaba con los documentos correspondientes y autorizaciones para operar dicho negocio en el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03.

Lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mi representado que cursa en el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado No. 05001 40 03 014

2020 00741 00, relacionado con accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2017 en Medellín.

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juanjosegonzalez95@gmail.com Mis datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 Edificio Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Celular: 3154682260/3173702517.

La respuesta puede ser también dirigida al despacho, a través del siguiente correo: cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS:

Poder conferido por el codemandado JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO.

Con el acostumbrado respeto,

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN
C.C 1.037.641.707 de Envigado
T.P 320.474 del C.S de la J

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
NOTARIA
NOTARÍA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

Señores
JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE MIMINA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON

DEMANDADOS: JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO Y OTROS

RADICADO: 05001 40 03 014 **2020 00741** 00

ASUNTO: PODER

JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.913, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia), a través de este escrito confiero poder especial, amplio y suficiente como en derecho sea necesario, al doctor **JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN,** mayor de edad, domiciliado en Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 y portador de la tarjeta profesional 320.474 del C.S. de la J, como abogado principal, y a la doctora **MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO,** mayor de edad, domiciliada en Envigado, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.037.592.188, abogada titulada y en ejercicio portadora de la tarjeta profesional No. 213.290 del C.S. de la J. como abogada suplente; para que en mi nombre y representación se notifiquen, soliciten el auto que admitió la demanda, soliciten los traslados correspondientes, contesten la demanda verbal de mínima cuantía de responsabilidad civil extracontractual interpuesta en mi contra por **JOSE HERIBERTO BETANCUR CALDERON**.

Los apoderados quedan facultados para recibir notificaciones, contestar la demanda, interponer recursos, proponer excepciones, llamar en garantía a la compañía **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, y/o a las personas naturales o jurídicas que consideren pertinente, a aportar y controvertir pruebas, a tachar documentos, a conciliar, transigir, sustituir o renunciar

a este poder y a todas aquellas gestiones inherentes a este tipo de mandato en defensa de mis intereses y en especial quedan investidos de todas las facultades consagradas en el Artículo 77 del Código General del Proceso y demás normas que lo modifiquen o reformen.

Favor concederles personería para actuar.

Cordialmente,

JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO
C.C 70.562.913
Email: jaccevedo2@gmail.com

Aceptamos:

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN
C.C 1.037.641.707
T.P 320.474 del C.S de la J

MONICA MARIA GONZALEZ OTALVARO
CC 1.037.592.188 de Envigado
T.P 213.290 del C.S de la J.

5887

NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

DILIGENCIA DE PRESENTACION PERSONAL Y RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y F

Verificación Biométrica Decreto-Ley 19 de 2012

Medellín 2022-02-15 10:42:45

b7emj

El suscrito Notario 27 de Medellín, certifica que el compareciente:

ACEVEDO CASTAÑO JUAN ALBERTO C.C. 70562913

y además declaró que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma y huella que lo autoriza fué puesta por él. Y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. En constancia firma.

x

FIRMA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
NOTARIA
NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

41

NOTARIA 27 DEL CIRCULO DE MEDELLÍN
OLGA LUCIA SUAREZ MIRA

DE COLOMBIA
OLGA LUCÍA SUÁREZ MIRA
NOTARIA
NOTARIA 27 DEL CÍRCULO DE MEDELLÍN

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

ESPACIO EN BLANCO

Gmail

Juan José González <juanjosegonzalez95@gmail.com>

RADICADO 2020 00741 DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

1 mensaje

Juan José González <juanjosegonzalez95@gmail.com> 3 de marzo de 2022, 1:48
Para: gestiones.judiciales@camaramedellin.com.co

Señores
CÁMARA DE COMERCIO DE MEDELLÍN PARA ANTIOQUIA
E.S.D

PROCESO: VERBAL DE MÍNIMA CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL

DEMANDANTES: JOSÉ HERIBERTO BETANCUR CALDERON Y OTROS

DEMANDADOS: JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO Y OTROS

RADICADO: 05001 40 03 014 **2020 00741** 00

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

JUAN JOSE GONZALEZ SUESCUN, abogado titulado y en ejercicio, domiciliado en Medellín (Antioquia), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.037.641.707 de Envigado y portador de la tarjeta profesional No. 320.474 del C.S de la J, actuando en calidad de apoderado principal del señor **JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO,** identificado con la cédula de ciudadanía No. 70.562.913, mayor de edad, domiciliado en el municipio de Envigado (Antioquia); a través de este escrito y con fundamento en el art. 23 de la Constitución Política y del art. 275 del Código General del proceso que trata de la procedencia de la prueba por informe, solicito a ustedes en forma respetuosa, informen por escrito y aporten al proceso civil lo siguiente:

Sírvase indicar, si el señor **JUAN PABLO ESTRADA ZAPATA**, identificado con NIT 98657564 – 9**,** propietario del establecimiento de comercio denominado **TALLER AUTO J.P,** se encontraba inscrito ante el registro mercantil para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, si el establecimiento de comercio estaba activo y con la matricula mercantil renovada para el mes de julio de 2017 y quien es el titular del mismo, si dicha persona contaba con los documentos correspondientes y autorizaciones para operar dicho negocio en el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03.

Sírvase indicar también, si el señor **ANDRES FELIPE YEPES OVIEDO,** identificado con NIT 71192126 – 0, propietario del establecimiento de comercio denominado **MAXI REPUESTOS A.Y** se encontraba inscrito ante el registro mercantil para el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03, si el establecimiento de comercio estaba activo y con la matrícula mercantil renovada para el mes de julio de 2017 y quien es el titular del mismo, si dicha persona contaba con los documentos correspondientes y autorizaciones para operar dicho negocio en el año 2017, específicamente para el mes de julio, el día 03.

Lo anterior para ser aportado como prueba en el proceso verbal de mayor cuantía en contra de mi representado que cursa en el **JUZGADO CATORCE (14) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, bajo el radicado No. 05001 40 03 014 **2020 00741** 00, relacionado con accidente de tránsito ocurrido el día 06 de junio de 2017 en Medellín.

Solicito respetuosamente enviar la respuesta al siguiente correo juanjosegonzalez95@gmail.com Mis datos de notificación son: Calle 53 No. 45-112 Oficina 1802 Edificio Centro Colseguros de la Ciudad de Medellín Celular: 3154682260/3173702517.

La respuesta puede ser también dirigida al despacho, a través del siguiente correo: cmpl14med@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANEXOS:

Copia del Derecho de Petición y del poder conferido por el codemandado JUAN ALBERTO ACEVEDO CASTAÑO.

Cordialmente.

--

Juan José González Suescún
Abogado
Celular: 3173702517
Calle 53 No 45-112 OF 1802 - Ed. Centro Colseguros, Medellín

2020 00741 DERECHO DE PETICION CAMARA DE COMERCIO.pdf
701K

Gmail

Juan José González <juanjosegonzalez95@gmail.com>

Respuesta automática: RADICADO 2020 00741 DERECHO DE PETICIÓN – INFORMACIÓN PARA PROCESO JUDICIAL – PRUEBA POR INFORME Art. 275 CGP

1 mensaje

GESTIONES JUDICIALES <Gestiones.Judiciales@camaramedellin.com.co> 3 de marzo de 2022, 1:49
Para: Juan José González <juanjosegonzalez95@gmail.com>

Cordial saludo,

La Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia, confirma la recepción exitosa de tu solicitud o requerimiento. Muy pronto por este mismo medio te enviaremos la notificación del número del radicado correspondiente.

Recuerda que la Cámara cuenta con promesas de servicio para sus procesos. En caso que tu solicitud no pueda ser resuelta dentro de la promesa de servicio, será atendida conforme los términos legales del artículo 5 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, bajo el marco de la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional:

- Derechos de petición: 30 días
- Solicitudes de documentos: 20 días
- Consultas: 35 días

Las solicitudes de copias de los registros públicos, se reciben y gestionan a través del siguiente correo electrónico: solicitudcopias@camaramedellin.com.co

El horario de radicación de la correspondencia en la Cámara, es de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. por lo tanto, si tu solicitud se recibió por fuera de este horario, será radicada al retomar la jornada laboral del día y horario hábil.

Gracias por comunicarte con la Cámara de Comercio de Medellín para Antioquia.

Tenga en cuenta que el propósito principal de esta dirección de correo electrónico son las NOTIFICACIONES JUDICIALES que se surtan en los procesos en que la Cámara ostenta la calidad de demandante o demandada, en los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011.